

ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, sin que se hubiere formulado ampliación de demanda, por acuerdo del *treinta de junio de dos mil veinte*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *veintitrés de julio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan actos que se atribuyen a varias autoridades del Municipio de Aguascalientes; que el particular afirma le causan agravio.

SEGUNDO.- Existencia o precisión del acto impugnado. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es la determinación de calificación de fecha *treinta y uno de enero de dos mil diecinueve*, que se deriva de la boleta de infracción con número de folio ********* elaborada en fecha *diecisiete de enero* del año en curso.

Cuya **existencia** se acredita con la resolución consistente en la determinación de calificación con número que obra en foja 17 de los autos, por haberse acompañado al escrito de contestación de demanda, siendo DOCUMENTAL PÚBLICA que al

¹ “**ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:



haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3° y 47°.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque aún y cuando la parte demandante, de manera expresa señale como actos impugnados los expuestos en el resultando primero de este fallo, se debe atender a lo establecido en el artículo 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes el cual dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa².

Por lo que, si en el caso concreto la parte actora combate —además de la citada resolución definitiva— diverso acto en el que dice se sustenta la determinación anteriormente precisada, el actor hace referencia a la mencionada determinación como acto impugnado, puesto que se debe de interpretar la demanda como un todo³.

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último

1.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;"

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**"

³ Al respecto, véase la siguiente tesis de jurisprudencia U.3o.C.J.J. 40, de la Novena Época, registro: 1718000, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que al rubro señala: "**DEMANDA COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.**"

párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, prevista en el artículo 26, fracciones IV y VI, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA en un primer término, que el escrito inicial de demanda presentado por la actora, no cumple con lo dispuesto por el artículo 6 de la ley en materia, puesto que no lleva firma autógrafa o firma electrónica de quien la formula, sin embargo, dicho argumento resulta ser INOPERANTE, puesto que a simple vista se puede observar que el escrito inicial de la demandante está signada por la C. *****
***** ***** *****

actora en el presente juicio; asimismo, tal y como acertadamente lo menciona la parte demandada, en caso de que dicho escrito no hubiera contado con firma autógrafa o electrónica de la promovente al ser un requisito necesario para la admisión de la demanda está no sería admitida a trámite, siendo el caso, que en auto de fecha *catorce de febrero de dos mil diecinueve*.

Por lo que respecta a la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV, la autoridad demandada argumenta que debe decretarse el sobreseimiento porque existe consentimiento tácito de la actora en virtud de que no se interpuso recurso alguno conforme al artículo 146 del Reglamento de Tránsito del municipio de Aguascalientes.

Es INFUNDADO, ya que si bien es cierto que la parte actora dejó de impugnar a través del recurso ordinario de reconsideración, la boleta de infracción con número de folio *****.

No obstante, tal impugnación, resulta opcional de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0226/2020

ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala.

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión del acto administrativo impugnado, de modo alguno puede entenderse consentido tal acto, siendo **INOPERANTE** la causal de improcedencia que en éste sentido invocó la autoridad demandada, de ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita.

Por último, respecto a la causal invocada en la fracción VI, de la multicitada ley, la autoridad demandada aduce que lo que la actora pretende impugnar es una impresión producto de una consulta en el sitio de internet del municipio de Aguascalientes, sin que ello no constituya una acción de cobro y/o requerimiento alguno por parte del mismo, sino que es meramente de carácter informativo, aunado a ello, señala que ante la presencia de una falta grave al Reglamento de Tránsito del municipio de Aguascalientes, la Secretaría de Finanzas deberá notificarle la multa personalmente al infractor, entregándole el recibo con la cantidad líquida a pagar por concepto de multa, o al tratarse de faltas no medias y leves se notificará vía correo electrónico.

Argumento que resulta, **INFUNDADO** ya que, contrario a lo afirmado por la demandada, en el presente caso lo que se está impugnando es la resolución definitiva, de conformidad con el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en la cual se determinó el monto de un crédito fiscal, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

Para una mayor claridad del asunto conviene precisar lo que dispone la fracción II del artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

ARTÍCULO 2.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos...

II.- De los juicios contra las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que *se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier otra que cause agravio en materia fiscal*, (...).

Luego si en el caso, el acto impugnado tiene que ver con las multas de tránsito dadas a conocer mediante **estado de cuenta**, cuya determinación y cobro corresponde a las autoridades demandadas, se actualiza el supuesto a que se refiere artículo antes transcrito para la procedencia del juicio de nulidad y su resolución por parte de esta Sala.

Por otro lado, y con relación a la notificación de dicha infracción si bien es cierto, le fue entregada a la parte actora la boleta de infracción, no obra en autos constancia alguna, de que la determinación de calificación o de cantidad líquida le fuera notificada, **dejándola en estado de indefensión**, toda vez que al no anexar los documentos en los cuales se haga constar las mismas, ello es causa suficiente para incoarle al actor dicho estado de indefensión, y por ende, que proceda su impugnación en tiempo.

De ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocadas por la demandada.

CUARTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias⁴.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en

⁴ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0226/2020

el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Atendiendo a que la demanda es un todo y debe ser analizada en cada una de sus partes, así como a la causa de pedir que asiste a la demandante al haber expresado la lesión o agravio que estima le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio⁵, de los argumentos expuestos por la actora, se estudian LOS FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, EN EL APARTADO DENOMINADO CONCEPTOS DE NULIDAD QUE SE HACEN VALER, ya que al ser FUNDADOS, son los que mayor protección le brindan⁶.

Aduce la actora en la demanda, que la multa impugnada resulta ilegal porque es fruto de actos viciados, toda vez que tiene su origen en una boleta de infracción que carece de la debida circunstanciación de los hechos que motivaron su emisión.

Resultan fundados los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Se afirma lo anterior, ya que del examen realizado a la boleta de infracción que se acompañó a la contestación de demanda se obtiene que carece del razonamiento jurídico que permita al particular conocer las causas de su emisión, pues no se establecen en forma precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que eventualmente pudieren constituir infracción a la Ley de Vialidad de la que válidamente hubiere derivado la multa impugnada.

⁵ Es aplicable por analogía la jurisprudencia de la novena época sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 38 del tomo XII, de agosto de dos mil, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

⁶ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

Luego, al carecer de la debida motivación, provoca la nulidad de la sanción de multa por ser producto de un acto viciado de origen al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO.- En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución consistente en la determinación de calificación de fecha *treinta y uno de enero de dos mil diecinueve*, que se deriva de la boleta de infracción con número de folio ********* elaborada en fecha *diecisiete de enero del año en curso*.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución consistente en la determinación de calificación de fecha *treinta y uno de enero de dos mil diecinueve*, que se deriva de la boleta de infracción con número de folio ********* elaborada en fecha *diecisiete de enero del año en curso*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y



Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del tres de agosto de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/vrpa

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **nueve** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 0226/2020, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veinticuatro días del mes de julio de dos mil veinte.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL